

CARGO

ES COPIA AUTENTICADA

M. Yastizuelly
Marife Yastizuelly Pimillo
Asesora de la Alta Dirección
OSINERGMIN

EMPRESA MINERA
LOS QUENUALES S.A.
UNIDAD ISCAYCruz

- 1 FEB. 2008

RECORRIDO

NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 058-2008-OS/CD

862

VISTO:



Lima, 24 de enero de 2008

El recurso de apelación de fecha 21 de setiembre de 2007 interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., representada por la señora Marcela Cecilia Benites Vásquez, contra la Resolución de Gerencia General N° 2238-2007-OS/GG de fecha 27 de agosto de 2007, sobre incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 2238-2007-OS/GG de fecha 27 de agosto de 2007 se sancionó con 66 UIT a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. por incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera detectado con ocasión del accidente fatal de su ex trabajador, Ing. Martín Pedro Sánchez Sánchez, ocurrido el 23 de enero de 2007.

En la citada resolución se dispuso asimismo que la empresa sancionada debía informar con documentos probatorios, el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe remitido con Oficio N° 170-2007-OSINERGMIN-OPC, dentro de los plazos indicados por la empresa fiscalizadora externa, información que fue remitida a OSINERGMIN con fecha 24 de octubre de 2007 y que se encuentra en evaluación, no siendo materia del presente análisis.

2. Con escrito de registro N° 906140 de fecha 21 de setiembre de 2007, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 2238-2007-OS/GG, solicitando se deje sin efecto la misma, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) El supervisor de mayor jerarquía al momento del accidente fatal era el occiso, quien contaba con amplia experiencia en el sector.
- b) El accidentado conocía del uso del procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS) y erró al permitir la ejecución de la actividad fuera del reglamento y del estándar aplicable.
- c) Al momento del accidente, los trabajadores se encontraban en uso estricto de sus equipos de seguridad personal y estaban ubicados en posición de riesgo controlado, en tanto que el occiso fue quien se ubicó inadecuadamente y sin casco protector, generándose así una autoexposición al riesgo con consecuencias fatales.



Nombre y Apellido:

D.N.I.

Partes:

Firma:

Fecha:

Hora:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 058-2008-OS/CD

- d) El occiso había recibido una reciente capacitación de inducción y charlas matinales, por lo que conocía claramente los peligros en el lugar de trabajo. La recurrente sostiene que cuenta con los registros de las inducciones matinales de seguridad.
- e) Era responsabilidad del accidentado el divulgar entre los trabajadores y poner en práctica el PETS vinculado a la labor de bajado de cable por un ducto vertical.
- f) A la fecha del accidente fatal, sí contaba con los correspondientes PETS.
- g) La resolución impugnada atenta contra el Principio de Legalidad pues le imputa faltas cuya sanción por incumplimiento no ha sido regulada por ley.
3. Evaluados los actuados se aprecia que es inexacta la afirmación de la recurrente en el sentido que no tiene responsabilidad en el accidente fatal atendiendo a la experiencia del occiso y al supuesto error de éste al no cumplir con los PETS y estándar de seguridad. Al respecto, en reiterada jurisprudencia, el entonces competente Consejo de Minería se pronunció en el sentido que la acción u omisión voluntaria o involuntaria por desconcentración en el desarrollo del trabajo que conlleve a una infracción y por ende, al incumplimiento de las normas de seguridad, es de responsabilidad tanto del trabajador como del titular de la actividad minera y de la contrata¹.
4. Respecto a la infracción del inciso c) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, se aprecia que la afirmación de la impugnante sobre el hecho de contar con PETS para bajar y sostener un cable eléctrico por un ducto vertical, no la exime de su obligación de realizar constantemente una identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER), conforme lo señala el citado artículo. Además la fiscalizadora externa determinó que los PETS de la recurrente fueron elaborados horas antes de ejecutarse las labores de mantenimiento eléctrico que luego desencadenarían en el accidente fatal, tal como consta de las declaraciones de dos trabajadores que obran a fojas 50 y 54.
5. Este órgano colegiado concluye de la evaluación de los informes presentados por la Fiscalizadora Externa BO CONSULTING S.A. y la apelante, que el mantenimiento eléctrico consistente en bajar un cable eléctrico de 70 mm. de diámetro por un piloto de Raise Bore de 8 pulgadas de diámetro ubicado en el Nivel 2100 de la Bocamina Antuquito, se realizó empleando herramientas inadecuadas (soga y puntal de madera), lo cual constituye la causa principal y determinante de la ocurrencia del accidente fatal, infringiéndose así el artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera. Cabe advertir que dicha norma señala que la generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 366-2001-EM-VME, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas", aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME.

¹ Resolución N° 057-2002-EM-CM, Resolución N° 209-2004-EM-CM y Resolución N° 101-2006-EM-CM, entre otras.

La citada norma precisa asimismo que las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, es decir, que estas operaciones deben ceñirse necesariamente al Código Nacional de Electricidad², el mismo que señala la obligación de contar y usar herramientas especiales y adecuadas para la realización de un trabajo seguro, sin dañar materiales ni causar riesgos a terceros, ni deterioro a otras instalaciones.

6. Respecto a la infracción a los artículos 59° y 79° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, cabe señalar que la ausencia de Procedimientos de Trabajo Seguro (PETS) aprobados, que constató la Fiscalizadora Externa, trajo como consecuencia que el personal a cargo del mantenimiento eléctrico no sea capacitado adecuadamente para la ejecución del trabajo, infringiéndose así los incisos d) y e) del artículo 59° y el artículo 79° del aludido reglamento
7. Se advierte que la recurrente presentó en autos información referente a la capacitación de sus trabajadores, sin discriminar la relativa al occiso, no acreditando que éste hubiera sido capacitado adecuadamente, conducta que es contraria al Principio de Conducta Procedimental regulado en el artículo IV numeral 1.8 del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
8. En relación a la supuesta ausencia de legalidad y tipicidad del procedimiento sancionador seguido en autos, invocada por la minera recurrente, es oportuno recordar que conforme al artículo II numeral 2 del Título Preliminar y 229° numeral 229.2 de la Ley N° 27444, las disposiciones del procedimiento sancionador previstas en dicha norma se aplican supletoriamente a los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, como es el caso de los procedimientos mineros y el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

² Aprobado por Resolución Ministerial N° 366-2001-EM-VME.

Parte 4.

Reglas para la Operación de Líneas de Suministro Eléctrico y Comunicaciones y Equipos
Sección 40.

Objetivo y Alcance de las Reglas

420.H. Implementos de protección personal y herramientas

Los trabajadores deberán utilizar implementos de protección personal, y herramientas especiales para su trabajo. Antes de empezar el trabajo, estos implementos y herramientas deberán ser examinados cuidadosamente a fin de asegurar que se encuentran en buenas condiciones.

422.A.3. Los trabajadores que laboran con cargas pesadas (estructuras, equipos, postes) deberán estar capacitados adecuadamente en las técnicas de izaje; disponer de habilidad en la fijación de los accesorios, equipos, herramientas, implementos y equipados para estos tipos de maniobras en forma segura. Asimismo, cumplir con la señalización de seguridad durante el manipuleo, transporte, almacenamiento o estacionamiento según corresponda.

422.C. Instalación y retiro de conductores o cables

422.C.1. Los trabajadores que realizan estas labores deberán conocer y disponer de las herramientas y equipos requeridos para un trabajo seguro, sin dañar materiales ni causar riesgos a terceros, ni deterioro a otras instalaciones.

1

SE RESUELVE:

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

DETALLE DE NO ENTREGAS			
	(1)	(2)	(3)
NO DE CONVENIO	☐	☐	☐
NO	☐	☐	☐
NO DE CONVENIO	☐	☐	☐
NO	☐	☐	☐
EXISTE NUMERO DE FUENTE	☐	☐	☐
DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
RECHAZADO	☐	☐	☐
OTROS	☐	☐	☐
.....			
CHAS	☐	☐	☐
.....			
SIM INANUEBLE DER. IZC. EFEN'E			
Primera Sala Especializada en lo	CAJALILLO, EDIFICIO		
seguidos por la Empresa Minera	CAJALILLO, EDIFICIO		
de la Empresa sobre impugnación	CAJALILLO, EDIFICIO		
de la comunidad la demanda y fue	CAJALILLO, EDIFICIO		
1-2005), emitida por la Sala Civil	CAJALILLO, EDIFICIO		
propuesto el recurso de casación	CAJALILLO, EDIFICIO		

³ Resolución N° 17 de fecha 17 de junio de 2005 (Exp. N° 555-03) de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los seguidos por la Empresa Minera Los Qenuales S.A. (antes Empresa Minera Yauliyacu S.A.) contra el Consejo de Minería sobre impugnación de resolución administrativa (multa por accidente fatal). Esta sentencia declaró fundada la demanda y fue confirmada por la Resolución S/N de fecha 04 de setiembre de 2006 (Apel. 591-2005), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Asimismo, interpuesto el recurso de casación, por la referida compañía minera, el mismo fue declarado improcedente por Resolución S/N de fecha 22 de enero de 2007 (Cas. N° 2923-2006 Lima), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada esta última en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 30 de julio de 2007.

Pedro Sandoz
22930867
4